



OF. ORD.: (Nº digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: ORD. N° 983, de 05 de abril de 2021, de la SMA.

MAT.: Evacúa informe sobre elusión que indica.

SANTIAGO,

**A : SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SR. ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR (S) REGIÓN METROPOLITANA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Mediante ORD N° 983, de 05 de abril de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), se ha solicitado a esta Dirección Regional emitir un pronunciamiento a fin de analizar si conforme a los antecedentes acompañados, el Proyecto denominado “Centro de Ski La Parva”, bajo la titularidad de la empresa Ski La Parva S.A., requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

Al respecto, y de acuerdo a los antecedentes aportados por la SMA, cumple con informar que esta Dirección Regional estima que el proyecto “Centro de Ski La Parva” no se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA, en atención a que no se configurarían los supuestos establecidos en el literal n.º 3) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 40 del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”), por las consideraciones que se expresarán en los párrafos siguientes.

I. Antecedentes Generales del Proyecto:

De acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, en concreto, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3728-XIII-RCA-EI de la SMA, junto con sus anexos, el expediente de requerimiento de ingreso Rol REQ-008-2021 de la SMA, y los traslados del Titular, mediante los cuales se responde a los requerimientos de información de la SMA, es dable señalar, que el Proyecto Centro de Ski La Parva, se emplaza en el Centro Invernal Centro de Ski La Parva, cuya dirección es Emille Allais s/n, La Parva, Región Metropolitana, comuna de Lo Barnechea, localizado aproximadamente a 40 kilómetros al este de la ciudad de Santiago, en la cordillera.



Figura 1: Ubicación del Proyecto



Fuente: Elaboración propia

Con fecha 23 de mayo de 2017, se produjo una ruptura de la línea del tranque de parafina que afectó el curso de agua “Estero Manzanito”, razón por la cual, la SMA efectuó una actividad de fiscalización ambiental, de lo cual se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2017-3728-XIII-RCA-EL. Del análisis realizado, la SMA concluyó que la actividad desarrollada por Ski La Parva S.A., contaba con una capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos inflamables en sus distintas instalaciones que oscila entre 182.530 y 193.120 Kg, siendo superior a los 80.000 kg que establece como umbral la tipología dispuesta en el literal n.º 3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, para el caso de sustancias inflamables.

Luego, con la finalidad de investigar la capacidad de almacenamiento actualizada, con fecha 07 de septiembre de 2020, la SMA dictó un requerimiento de información al Titular del Proyecto. Dicho requerimiento, fue evacuado por el Titular con fecha 28 de septiembre de 2020, en el cual se indicó el almacenamiento de petróleo diésel, parafina, gas licuado y explosivos. No obstante, no se entregaron detalles en cuanto a las capacidades de las áreas de almacenamiento.

En razón de lo anterior, con fecha 21 de diciembre de 2020, la SMA dictó nuevo requerimiento de información, el cual fue evacuado por el Titular con fecha 31 de diciembre de 2020, mediante el cual, informó que las instalaciones asociadas al almacenamiento de combustibles, iniciaron su construcción antes de 1996, no obstante, indica que el término y las modificaciones fueron llevadas a cabo finalmente en forma posterior a dicho año, época en que ya se encontraba vigente el antiguo Reglamento del SEIA.

II. Pertinencia de someter a evaluación ambiental el Proyecto

La SMA, hace referencia al análisis de la tipología n.º 3 del artículo 3º del Reglamento del SEIA, la cual indica: “n.º 3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superir a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del Decreto Supermo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquello que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.

A juicio de la entidad fiscalizadora, el Proyecto cumple con la habitualidad que indica la norma, puesto que, de acuerdo a la información remitida por el Titular con fecha 31 de diciembre de 2020, existe una capacidad de almacenamiento de 177.723 kg, superior a los 80.000 kg que establece la tipología n.3 del artículo 3º del Reglamento del SEIA. A su vez, la cantidad efectivamente almacenada, a la época de fiscalización, corresponde a 74.479 kg, referentes a petróleo diésel, kerosene y gas licuado. Es importante aclarar que, en atención al principio preventivo que inspira al SEIA, el análisis de ingreso se enfoca en la capacidad de almacenamiento a la que puede llegar el proyecto (177.723 kg).

Asimismo, en atención a que las obras fiscalizadas cuentan con capacidad de almacenamiento de sustancias clasificadas como inflamables según el punto 3 y 2.1 de la NCH382 of 2017 sobre sustancias peligrosas, superior al umbral de 80.000 kg, se cumple con los supuestos que hacen necesario contar con una RCA, en forma previa a su ejecución, según el literal n.3, del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

En virtud de lo anterior, con fecha 24 de marzo de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 690, la SMA dio inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, Rol REQ-008-2021, confiriendo traslado a Ski La Parva S.A.

Seguidamente, en el documento de traslado, con fecha 27 de abril de 2021, el Titular señala que la suma de las intervenciones posteriores a 1997 no cumplen con la tipología descrita en el literal n.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA y, por ende, no requieren contar con una RCA en forma previa a su ejecución. Asimismo, el Titular afirma que la capacidad instalada de almacenamiento, previa al año 1997, era de 143.958 kg.

Asimismo, señala el Titular, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300, la capacidad instalada de almacenamiento ha aumentado en 64.393 kg. En relación a dicho aumento, en el punto (iv) del citado traslado, señala que corresponden a “*modernizaciones de algunas instalaciones antiguas, (...) que no corresponden a modificaciones del proyecto o actividad, sino que a renovaciones de algunos estanques que, por su antigüedad, debieron ser reemplazados por unos más modernos, que cumpliesen con la normativa sectorial vigente.*”

A mayor abundamiento, en el punto 1.4 del citado traslado, el Titular declara que, con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA, sólo ha efectuado obras de reemplazo de estanques para el almacenamiento de combustible asociados a andariveles, efectuadas entre los años 2009 y 2013, a saber:

Tabla N°1: Reemplazo de estanques asociados a andariveles, años 2009-2013

Instalación	Año de reemplazo	Capacidad actual almacenamiento (Kg)
Andarivel Piuquenes	En 2009 se reemplazaron 4 estanques de 12.750 kg cada uno por 1 estanque de 50.150 kg.	1 estanque de 50.150 kg ³
Andarivel Tórtolas	En 2012 se reemplazó el estanque por uno nuevo de igual capacidad.	1 estanque de 12.750 kg
Andarivel Nevada	En 2013 se reemplazó el estanque por uno nuevo de igual capacidad.	1 estanque de 12.750 kg
Andarivel Franciscano	En 2013 se reemplazó el estanque por uno nuevo de igual capacidad.	1 estanque de 12.750 kg
		Total = 88.400 kg

Fuente: Tabla N°2, documento de traslado del Titular

A su vez, en el punto 1.5 de su traslado, el Titular aclara que los dos estanques de almacenamiento de combustibles de las estaciones de Copec, insertas al interior del Centro de Ski La Parva, datan del año 1994, y “*no han experimentado ninguna modificación hasta la fecha*”. Adicionalmente, en punto 1.6, indica que tiene la intención de eliminar a futuro las instalaciones de almacenamiento de combustible para los Talleres de Calefacción (16.060 kg.).

En síntesis, el diferencial de capacidad de almacenamiento asociado a las modificaciones de 2009-2013 añade al proyecto un total neto de 150 kg de combustible.

En relación a la normativa aplicable, el Titular señala que, conforme a lo indicado en el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA” de la Dirección Ejecutiva del SEA, las modificaciones introducidas al proyecto con posterioridad a 1997, no configuran “cambios de consideración”. En específico, el criterio en virtud del cual ha de entenderse que existe un “cambio de consideración”, se indica en el ANEXO 1 de dicho Instructivo, cuyo punto 1 señala lo siguiente:

“*Conforme a lo establecido en el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...)*

b) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento”.

Asimismo, señala el Titular, que en el punto 2 del Anexo 1 de dicho Instructivo, se establecen los criterios en virtud de los cuales se entiende que un proyecto no sufre “cambios de consideración”, a saber:

“*(...) los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la*

intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantenimiento o conservación, reparación o rectificación, reconstrucción, reposición, o renovación”.

En este sentido, para el Proyecto en cuestión, el cual se inició en forma previa a la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA, debe entenderse que existen “cambios de consideración” cuando la suma de las intervenciones orientadas a modificar la capacidad de almacenamiento del proyecto, con posterioridad al año 1997, superan una capacidad instalada de 80.000 kg de combustible.

En punto 2.2 del traslado, el Titular indica lo siguiente:

*“(...) en el caso de La Parva no se ha configurado un cambio de consideración respecto de la actividad habitual de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a 80.000 kg, toda vez que la suma de todas las intervenciones -no renovaciones posteriores a 1997 no alcanzan el límite establecido en la normativa, pues -actualmente ascienden en total a la cantidad de 64.393 kg”.*¹

III. Análisis sobre la causal de ingreso consultada por la SMA

En atención a los antecedentes aportados, es posible extraer que las obras del Proyecto Centro de Ski La Parva datan de años previos a la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA, por lo tanto, al momento de analizar la hipótesis de elusión, debe aplicarse el criterio establecido en el ORD. N° 131456, de 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que imparte “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, cuyo Anexo 1 señala que se está frente a “cambios de consideración” toda vez que dichas modificaciones posteriores configuran alguna de las tipologías establecidas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

Al efecto, cabe señalar, que las instalaciones asociadas al almacenamiento de combustible en cuestión no configuran la tipología establecida en el literal n.º 3 del artículo 3º del Reglamento del SEIA. En específico, no aplica a este caso el argumento esgrimido por la SMA, referido a que al existir una capacidad de almacenamiento de 177.723 kg, superior a los 80.000 kg que señala la tipología n.º 3 del artículo 3º del RSEIA, se configuraría la hipótesis de elusión.

Esta Dirección Regional, sostiene lo anterior, en razón de que al aplicar el criterio sobre “cambios de consideración” del “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, se aprecia que con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA, las obras orientadas a dotar de capacidad de almacenamiento de combustible al proyecto no superan el umbral de los 80.000 kg. En concreto, en dicho período se instala una capacidad de 64.393 kg.

¹ El Titular en su traslado de fecha 27 de abril de 20221, señala que dicha capacidad instalada bajará de 64.393 kg a 48.333 kg en atención a una futura “dada de baja” del estanque asociado a los Talleres de calefacción (de 16.060 kg).

A mayor abundamiento, en el mismo Anexo 1 del citado instructivo, se agrega que no configuran cambios de consideración “*cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantenimiento o conservación, reparación o rectificación, reconstrucción, reposición, o renovación*”. Siendo este el caso de las obras asociadas al almacenamiento de combustible del Proyecto en comento, debido a que se trata de 64.393 kg.

IV. Conclusión final

En base a lo expuesto anteriormente, es posible indicar que, de acuerdo con la información disponible, la actividad de almacenamiento de sustancias del proyecto “Centro de Ski La Parva”, de la empresa Ski La Parva S.A., no requiere ingreso obligatorio al SEIA en los términos dispuestos en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, considerando que las cantidades expuestas no superan el umbral indicado en el literal n.º 3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/JGM

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental



Firmado Digitalmente por
Arturo Nicolás Farias
Alcaíno
Fecha: 30-09-2021
19:44:48:807 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC